

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-111/2018 Y ACUMULADO

RECORRENTE: VÍCTOR MANUEL ESCOBAR SÁNCHEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: HÉCTOR RAFAEL CORNEJO ARENAS

COLABORÓ: JESÚS ALBERTO GODÍNEZ CONTRERAS

Ciudad de México, once de abril de dos mil dieciocho.

SENTENCIA:

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración indicado al rubro y su acumulado, en el sentido de **desechar de plano** la demanda, al no actualizarse los requisitos de procedibilidad.

ÍNDICE

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO:	5
I. Competencia.....	5
II. Acumulación	6
III. Improcedencia del SUP-REC-111/2018.....	6
IV. Improcedencia del SUP-REC-119/2018.....	12
RESUELVE:.....	13

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo expuesto por el recurrente en los escritos de demanda, así como de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:

A. Constancia de aspirante

1. El día cuatro de octubre de dos mil diecisiete, el recurrente Víctor Manuel Escobar Sánchez presentó ante la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral¹ correspondiente al Distrito ocho, con sede en Tijuana Baja California, manifestación de intención para postularse como candidato independiente a diputado federal por el principio de mayoría relativa en ese distrito, misma que se determinó procedente por la autoridad administrativa electoral².

B. Acuerdo INE/CG596/2017

2. El ocho de diciembre de dos mil diecisiete, el INE³ aprobó el Acuerdo INE/CG596/2017 mediante el cual modificó los plazos relacionados con la obtención del porcentaje de apoyo ciudadano⁴. En dicho acuerdo, en lo que aquí interesa, se determinó que respecto de los aspirantes al cargo de diputados federales del grupo dos (GD2), entre ellos, Víctor Manuel Escobar Sánchez, se aplicaría el siguiente calendario:

Periodo	12 octubre al 17 diciembre 2017
Fin del apoyo	17 de diciembre de 2017
Fecha límite de entrega de los informes	26 de diciembre de 2017
Notificación de oficio de errores y omisiones	10 de enero de 2018
Respuesta a oficios de errores y omisiones	17 enero 2018
Dictamen y resolución	29 enero 2018
Aprobación de la Comisión de Fiscalización	5 febrero 2018
Presentación al Consejo General	8 febrero 2018
Aprobación del Consejo General	14 febrero 2018

¹ En lo subsecuente INE.

² Tal y como se desprende del considerando treinta y seis del acuerdo INE/CG87/2018, por el cual el INE emitió el Dictamen sobre el cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes a una diputación federal en el proceso electoral federal dos mil diecisiete-dos mil dieciocho.

³ En adelante INE.

⁴ Determinación que fue confirmada por La Sala Superior en la ejecutoria recaída al Recurso de Apelación SUP-RAP-772/2017.

C. Oficio INE/UTF/DA/1408/18.

3. El diez de enero de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización⁵ del INE mediante oficio de errores y omisiones, le informó al recurrente que omitió presentar el informe de ingresos y egresos para la obtención de apoyo ciudadano como aspirante a candidato independiente al cargo de diputado federal⁶.

D. Acuerdo INE/CG87/2018⁷

4. El catorce de febrero posterior el Consejo General del INE determinó que el recurrente cumplió con el porcentaje de apoyo ciudadano establecido en el artículo 371, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁸, por lo que en principio podría presentar su solicitud de registro para candidatura independiente a diputación federal, siempre y cuando hubiera cumplido sus obligaciones en materia de fiscalización y de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable.

E. Dictamen INE/CG88/2018

5. Con motivo de la conclusión de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de las y los aspirantes al cargo de diputados federales correspondiente al proceso electoral federal ordinario dos mil diecisiete-dos mil dieciocho, la UTF del INE emitió el dictamen INE/CG88/2018 de acuerdo con el cual, el hoy recurrente omitió presentar documentación o aclaración alguna respecto de las observaciones formuladas en el oficio de errores y omisiones que le fue notificado previamente por la UTF.

F. Resolución INE/CG89/2018

⁵ En lo sucesivo UTF.

⁶ Foja 32 del expediente SG-RAP-62/2018.

⁷ Dictamen sobre el cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes a una diputación federal en el proceso electoral federal dos mil diecisiete-dos mil dieciocho.

⁸ En adelante LGIPE.

SUP-REC-111/2018 Y ACUMULADO

6. El catorce de febrero del presente año el Consejo General del INE aprobó la Resolución respecto a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de las y los aspirantes al cargo de diputados federales, correspondiente al proceso electoral federal ordinario dos mil diecisiete-dos mil dieciocho.
7. De dicha resolución se desprende que se sancionó al recurrente, entre otras, con la pérdida del derecho a ser registrado como candidato en el proceso electoral federal dos mil diecisiete-dos mil dieciocho, ya que omitió presentar su informe de ingresos y egresos en tiempo y forma.

G. Recursos de Apelación

8. Disconforme con la resolución anterior, el cinco y seis de marzo del año en curso, el ahora recurrente promovió diversos medios de impugnación, los cuales fueron integrados como expedientes SG-RAP-53/2018 y SG-RAP-62/2018, por la Sala Regional de este Tribunal, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco⁹.

H. Sentencia impugnada SG-RAP 53/2018 y acumulado

9. El veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, la Sala Regional responsable resolvió de forma acumulada los citados juicios de apelación, en el sentido de confirmar la Resolución INE/CG89/2018 impugnada.

II. Medios de impugnación

10. En contra de dicha sentencia, el veintinueve de marzo de este año, Víctor Manuel Escobar Sánchez, por su propio derecho, interpuso escrito de demanda de recursos de reconsideración.

⁹ En lo sucesivo Sala Regional responsable.

**SUP-REC-111/2018 Y
ACUMULADO**

11. En tanto que el día dos de abril del año en curso, el recurrente presentó ampliación de demanda ante esta Sala Superior.
12. Por otra parte, el día tres de abril, el recurrente presentó escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para combatir la misma sentencia.

III. Registro y turno a ponencia

13. Recibida la documentación respectiva en esta Sala Superior, fueron registrados como medios de impugnación con las claves de expediente SUP-REC-111/2018 y SUP-REC-119/2018, y turnados a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁰.

V. Radicación

14. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los referidos expedientes.

C O N S I D E R A N D O:

I. Competencia

15. La Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, por tratarse recursos de reconsideración interpuestos para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral¹¹.

¹⁰ En lo subsecuente Ley de Medios.

¹¹ En términos de lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. Acumulación

16. Del análisis de los escritos de demanda que motivaron la integración de los expedientes indicados en el resultando tercero de esta sentencia, se advierte lo siguiente:
- a) **Acto impugnado.** En los escritos de demanda de los recursos de reconsideración, el recurrente coincide en señalar un mismo acto impugnado, es decir, la sentencia emitida el veintisiete de marzo de dos mil dieciocho en el expediente SG-RAP-53/2018 y acumulado.
 - b) **Autoridad Responsable.** El recurrente, en cada una de sus demandas, señala como autoridad responsable a la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral.
17. En ese contexto, es evidente que si existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable, resulta inconcuso que hay conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa los medios de impugnación precisados en el proemio de esta sentencia, lo procedente conforme a Derecho es decretar la acumulación de los recursos de reconsideración SUP-REC-119/2018 al diverso SUP-REC-111/2018, por ser éste, el primero que se recibió en esta Sala Superior¹².

III. Improcedencia del SUP-REC-111/2018

18. Este órgano jurisdiccional considera que la demanda que originó el recurso de reconsideración SUP-REC-111/2018 es improcedente, ya que se actualiza la causa prevista en el artículo 9, párrafo 3; en relación con los diversos preceptos 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; y 68, párrafo 1, todos de la Ley de Medios, conforme con lo siguiente.

¹² En términos de lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SUP-REC-111/2018 Y
ACUMULADO**

19. El artículo 25 de dicha Ley dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración.
20. En ese sentido, el artículo 61 de la Ley en cita establece que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los supuestos siguientes:
 - a. En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del INE; y
 - b. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.
21. Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso, para aquellos casos en que:
 - Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales¹³, normas partidistas¹⁴ o normas consuetudinarias de carácter electoral¹⁵, por considerarlas contrarias a la Constitución.

¹³ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”.

¹⁴ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”.

¹⁵ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”.

SUP-REC-111/2018 Y ACUMULADO

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁶.
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁷.
- Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias¹⁸.
- Se hubiera ejercido control de convencionalidad¹⁹.
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance²⁰.
- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación²¹.

¹⁶ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**”.

¹⁷ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁸ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**”.

¹⁹ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCEN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**”.

²⁰ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**”.

²¹ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN**”.

**SUP-REC-111/2018 Y
ACUMULADO**

22. De ello deriva que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, pues conforme a lo expuesto, éste sólo procede cuando las Salas Regionales realizan estudios de constitucionalidad y convencionalidad de normas.
23. Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente, tal como acontece en este caso.
24. **Caso concreto.** La sentencia impugnada es la emitida por la Sala Regional responsable en los expedientes SG-RAP-53/2018 y acumulado, en la que se analizaron los planteamientos expuestos por el actor.
25. Al resolver dichos medios de defensa, la responsable confirmó las consideraciones expuestas por el Consejo General del INE en la resolución INE/CG89/2018, entre otras cosas, la sanción consistente en la pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado como candidato independiente a diputado federal en el proceso electoral en curso.
26. Lo anterior, dado que su conducta encuadró en el supuesto establecido en el artículo 378, numeral 1 de la LGIPE, al no tenerse por acreditado que el recurrente haya presentado el informe de ingresos y gastos correspondientes. Ello, aun después de que la autoridad fiscalizadora le hizo el requerimiento correspondiente mediante el oficio de errores y omisiones.
27. Advierte la responsable que, si bien el recurrente dio contestación al oficio de errores y omisiones, esto fue hasta el día veintitrés de febrero

**SUP-REC-111/2018 Y
ACUMULADO**

de este año en curso cuando *la fecha límite era el día diecisiete de enero del mismo año*²², sin embargo, tampoco ahí presentó el informe atinente.

28. Asimismo, la responsable consideró infundados los agravios relativos a que indebidamente la responsable consideró que no había presentado el contrato de la cuenta bancaria al momento de presentar su manifestación de intención, ya que la conducta observada era distinta, consistente en la omisión de dar aviso a la UTF respecto a la apertura de la cuenta bancaria.
29. Por último, la responsable calificó de inoperantes los demás motivos de agravios, ya que el impetrante no combatió los argumentos expuestos por la autoridad administrativa electoral, enderezados a confirmar que el aspirante omitió presentar la documentación atinente respecto de los gastos por conceptos de gasolina y abarrotes, además de que no señaló que hubiese utilizado algún vehículo dentro del periodo de apoyo ciudadano.
30. Esto, porque en el Sistema Integral de Fiscalización el recurrente realizó algunos registros, como el relativo a gastos en gasolina y abarrotes, sin que por ello se tuviera por acreditada la presentación del informe correspondiente.
31. Ahora bien, de la lectura integral del escrito de demanda, esta Sala Superior advierte que el recurrente aduce, en esencia, los siguientes agravios:
 - a. Las aplicaciones y sistemas que se deben utilizar para el cumplimiento de las obligaciones como aspirantes, carecen de

²² Sin dejar de advertir que, la fecha límite de entrega de los informes era el día 26 de diciembre de 2017.

**SUP-REC-111/2018 Y
ACUMULADO**

credibilidad y aplicabilidad derivado de las diversas fallas que presentan.

- b. El Dictamen y Resolución en materia de fiscalización emitidos por el INE, violan los derechos humanos del impetrante, ya que los errores técnicos no pueden quedar por encima el derecho del actor a registrar su candidatura independiente al cargo de diputado de mayoría relativa en virtud de que éste sí recabó el número de apoyo ciudadano requerido y cuenta con las constancias físicas que comprueban el cumplimiento de sus obligaciones y que no fueron reportadas en el SIF en tiempo por problemas atribuidos al mismo sistema.
 - c. La Sala Guadalajara, de forma indebida, confirmó la sanción consistente en la pérdida del derecho a ser registrado como candidato independiente del recurrente, pues no tomó en consideración que en otras ocasiones el INE ha reconocido las fallas de los sistemas y aplicaciones que han sido implementados por el mismo instituto.
32. De lo anterior, esta Sala Superior advierte que el recurrentes no aduce argumento alguno dirigido a demostrar que la Sala Regional responsable determinó inaplicar alguna disposición legal por considerarla inconstitucional o inconvencional, sino que su estudio se constrictó a temas de mera legalidad, en virtud que en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral; por lo que queda patente que no se está en alguno de los supuestos de procedencia de este medio de impugnación.
33. Por tanto, no se actualizó alguno de los supuestos específicos de procedencia del recurso de reconsideración SUP-REC-111/2019.

IV. Improcedencia del SUP-REC-119/2018

34. Por otra parte, el escrito de demanda que originó el expediente SUP-REC-119/2018 también debe desecharse de plano, con fundamento en el referido artículo 9, párrafo 3 de la Ley General, porque se actualiza la causal de improcedencia relativa a la preclusión del derecho de acción.
35. Como ha sido evidenciado, el actor ejerció con anterioridad su derecho a controvertir la sentencia en cuestión, y en este caso, esta Sala Superior ha establecido que la presentación de un medio de impugnación, por un sujeto legitimado para ello, supone el ejercicio real del derecho de acción.
36. Dicha situación elimina la posibilidad de que se presenten nuevas demandas en contra del mismo acto de autoridad, por lo que, si así sucede, aquellas deben desecharse²³.
37. Esto es así, porque la promoción de un medio de impugnación agota el derecho de acción, lo que implica que el interesado se encuentre impedido legalmente para presentar, un nuevo o segundo escrito de demanda, a efecto de controvertir igual acto reclamado.
38. En el caso concreto, como ha sido indicado, el actor presentó dos escritos de demanda a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional responsable, en el expediente SG-RAP-53/2018 y acumulado.
39. Así las cosas, la presentación de la primera de las demandas extinguió su derecho de acción, lo que genera que la segunda deba ser desechada de plano.

²³ Ve jurisprudencia número 33/2015, de rubro “DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO”

**SUP-REC-111/2018 Y
ACUMULADO**

40. En consecuencia, lo procedente es desechar las demandas, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se acumulan el recurso de reconsideración SUP-REC-119/201 al diverso SUP-REC-111/2018, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior.

En consecuencia, se deberá glosar una copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se desechar de plano las demandas.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**SUP-REC-111/2018 Y
ACUMULADO**

MAGISTRADA PRESIDENTA

**JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS**

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

**RUBÉN JESÚS
LARA PATRÓN**